

Casación inadmisibles por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d) del CPP

I. La causal de inadmisibilidad del artículo 428 del CPP, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d) del inciso 1 del mencionado artículo adjetivo prescribe lo siguiente: “La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación” (resaltado adicional).

II. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o” —el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Ello, además, no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso, se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con los artículos 386.2.b) y 393.1.c) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibles.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación n.º 3239-2023/Ucayali

Lima, trece de marzo de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de ARNOL TUICIMA YÁÑEZ (folios 61 a 80) contra la sentencia de vista del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (folios 81 a 96), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **confirmó íntegramente** la sentencia de primera instancia del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (folios 21 a 49), que condenó al recurrente como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes (incisos 2, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal), en agravio de Luis Francisco Gómez Schrader y Leslie Fortunata Aponte Martel, y le impuso **diez años de**

pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma dineraria ascendente a **S/ 800 (ochocientos soles)**; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del recurrente planteó a la vez —de forma palmariamente incorrecta— tanto casación *excepcional como ordinaria* —en su único escrito postulatorio—, amparándose en los incisos 1 y 4 del artículo 427 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), e invocó la causal del numeral 1 del artículo 429 del citado cuerpo normativo adjetivo. Asimismo, solicitó que se declare fundado el recurso de casación, se case la sentencia de vista y sin reenvío se revoque y se le absuelva, bajo los siguientes términos —*ad litteram*—:

- 1.1. Precisó que se lesionó la garantía de motivación de resoluciones judiciales, garantía de presunción de inocencia, tutela jurisdiccional efectiva y legalidad procesal y que “[...] los puntos controvertidos que no han podido ser dilucidados por el *Ad Quem* en la sentencia de alzada, pues en la aludida sentencia incurre en una indebida motivación, toda vez que se evidencia un intento forzado de dar cumplimiento al mandato de motivar las resoluciones [...]”. Agregó que “[...] el *Ad quem* simplemente se limitó a analizar *ergo* valorar la comunidad de pruebas o caudal probatorio que sustentan la acusación en contra de mi patrocinado, en base a meras conjeturas o especulaciones escuetas, sin contar con una corroboración periférica objetiva en el extremo de las agravantes”. Asimismo, los órganos jurisdiccionales analizaron de forma subjetiva la concurrencia de las agravantes del tipo penal sin realizar corroboración periférica objetiva.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (folios 98 a 99) está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a los recursos posee configuración legal y se encuentra reconocido por la justicia constitucional y ordinaria¹.

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. SALA SEGUNDA. Sentencia n.º 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6, y STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero, y Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

Tercero. En ese contexto, resulta pertinente destacar que **la casación no constituye una tercera instancia**² sobre los hechos ni las pruebas, ni mucho menos cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley n.º 32130, en el artículo 430, numeral 6, del CPP genera una antinomia³ respecto a otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por lo tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa —desde el *principio del debido proceso*— verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y 432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP. Por el contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos concernientes a dicha causal.

Cuarto. Por otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **(a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **(b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, o de esta respecto a la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema; **(c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los Tribunales inferiores; **(d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y **(e)** defender el *ius constitutionis*, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el *principio del doble conforme*

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (13.ª edición, tomo 3). Medellín: Editorial Diké, p. 414.

³ Fue el profesor Herbert Lionel Adolphus HART quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), las cuales pueden producirse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**) o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert Lionel Adolphus. (1963). *El concepto del derecho* (traducción de Genaro R. CARRIÓ). ISBN: 9789502019987. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116-132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607. Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30-35; GUASTINI, Riccardo. (2014). *Interpretar y argumentar* (traducción de Silvina ÁLVAREZ). Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 117-138; ROSS, Alf. (1958). *On Law and justice*. London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm. (1965). *Les antinomies en droit*. Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67-69; GAVAZZI, Giacomo. (1959). *Delle antinomie*. Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183-194; PIZZORUSSO, Giovanni. (1977). *Delle fonti del diritto*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103-118, y CHIASSONI, Pierluigi. (2007). *Tecnica dell'interpretazione giuridica*. Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77-84.

Quinto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta es una decisión judicial que pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia, incardinado no solo al imperio de la ley o del poderoso⁴, sino para proclamar el paradigma de un Estado constitucional y democrático de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Ello es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Sexto. En atención a una interpretación concordante, unitaria y sistemática —como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵—, el literal d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP contiene tres supuestos: **(a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia, **(b)** los efectos del principio del doble conforme y **(c)** el principio de unidad de alegaciones o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, dado que aparece el conector lógico disyuntivo “o” —el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma— entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Ello, además, no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Séptimo. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (historia y legislaciones)* (Grandes Clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago SENTÍS MELENDO). Oxford: Oxford University Press, p. 38.

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: noveno a decimoquinto.

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no invocó.

la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el *principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibles cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en las siguientes circunstancias:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 8-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto, y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Análisis del recurso

Octavo. En el recurso de casación promovido, conforme al delito de robo con agravantes (artículo 189 del Código Penal) y la pena efectiva impuesta, se está frente a una casación *ordinaria*, por lo que resulta prescindible la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el asunto casacional, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema⁸, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía y no corresponde optar por la vía excepcional, que es *residual* y solo aplicable a los casos en que no corresponda por *la summa poena* o por el *obiectum casationis*. De este modo, no puede ampararse la vía excepcional, como propone.

Noveno. Ahora, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad penal contra ARNOL TUICIMA YÁÑEZ emitida mediante sentencia de primera instancia del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (folios 21 a 49), que condenó al recurrente como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes (incisos 2, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal), en agravio de Luis Francisco Gómez Schrader y Leslie Fortunata Aponte Martel, y le impuso **diez años de pena privativa de libertad** y fijó por concepto de reparación civil la suma dineraria ascendente a **S/ 800 (ochocientos soles)**. Esta sentencia **fue confirmada integral y unánimemente** (tanto en el extremo penal como en el civil) por la sentencia de vista impugnada, del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (folios 81 a 96), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. Por lo tanto, se ha incurrido en la **causal de inadmisibilidad** regida por el *principio del doble conforme*, prescrito en el artículo 428.1.d) del CPP, concordante con los artículos 386.2.b) y 393.1.c) y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, *de aplicación supletoria*. Siendo así, resulta inconducente pronunciarse por la *causal constitucional* invocada por el recurrente.

⁸ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación n.º 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto, y Casación n.º 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

Tampoco existe alguna excepción al principio del doble conforme que pudiera permitir el acceso a sede casatoria.

Décimo. Sin perjuicio de lo expresado *ut supra*, a mayor abundamiento en la inadmisibilidad del recurso bajo calificación, debe quedar establecido que resulta patente la intención del casacionista de conseguir que su recurso de casación funcione como un tercer y último intento para que un órgano jurisdiccional realice una nueva valoración probatoria, propósito que no corresponde a la sede casatoria. Así queda en evidencia cuando textualmente señala —en clave de cuestionamiento hacia la sentencia de vista— lo siguiente: “Tanto el *a quo* como el *ad quem* se conformaron en analizar de forma subjetiva la concurrencia de las agravantes del tipo penal”. Tal situación no se condice con todo lo aquí expresado respecto al recurso de casación. La sentencia impugnada ha realizado un análisis completo y coherente de sus agravios de apelación y se encuentra suficiente y debidamente motivada, por lo que la casación postulada es rechazada de plano por este Alto Tribunal.

Undécimo. En dicho contexto, no es posible amparar el recurso de casación formulado por la defensa técnica de ARNOL TUICIMA YÁÑEZ. Por lo tanto, se aplica lo regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, y **el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile.** Esto conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. Por ende, le atañe al recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación y su ejecución le conciernen al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las señoras juezas supremas y los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintitrés de octubre de dos mil veintitrés (folios 98 a 99) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de ARNOL TUICIMA YÁÑEZ (folios 61 a 80) contra la sentencia de vista del cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (folios 81 a 96), emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en adición liquidadora de la

Corte Superior de Justicia de Ucayali, que **confirmó íntegramente** la sentencia de primera instancia del veintidós de noviembre de dos mil veintidós (folios 21 a 49), que condenó al recurrente como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes (incisos 2, 4 y 8 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal), en agravio de Luis Francisco Gómez Schrader y Leslie Fortunata Aponte Martel, y le impuso **diez años de pena privativa de libertad** y fijó por concepto de reparación civil la suma dineraria ascendente a **S/ 800 (ochocientos soles)**; con lo demás que contiene.

II. CONDENARON al recurrente ARNOL TUICIMA YÁÑEZ al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y exigidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT / *hagreda*